Exp. 341-01-2022-00398
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00751, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. PATRICIA L. [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] Y/O JUNIOR ENCARNACION MATEO, contra la Sentencia Penal núm. 340-03-2024-SSENT-00005, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 17 de enero de 2024, la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00005, mediante la cual declaró a [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 331

del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01603, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación, se anule el*

auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00751, de fecha 25 de octubre 2024, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, por vía de consecuencia, case dicha decisión con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a conocer del fondo del recurso de apelación en favor del recurrente mencionado. Segundo: Declarar las costas de oficio honorable tribunal.

1.4.2. La Lcda. Fior D'aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] o [redacted], contra el auto administrativo de marras, toda vez que los jueces del tribunal de apelación al fundamentar su decisión declararon inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, en virtud de que la sentencia de primera instancia le fue notificada el 25 de marzo de 2024, y recurrieron así el 24 de abril de 2024, excediendo el plazo perentorio dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, en consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de casación por carecer de admisibilidad conforme al ordenamiento jurídico dominicano.*

1.4.3. Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, honorable magistrado, ¿cómo le digo?, yo quiero que chequeen eso bien y que se haga justicia, que se esclarezca este caso.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente a [redacted] o [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio*:** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del CPP, consistente en el error en la aplicación de la normativa procesal penal de manera específica el artículo 143*

> *sobre los plazos para interposición de las vías recursivas con lo cual se vulnera el derecho al recurso y se causa estado de indefensión art. 417.4 Código Procesal Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *no toma en cuenta que dentro del plazo que se apertura* […] *el día 25 de marzo del año 2024, no solo había fines de semana, sino que de igual forma días de asueto de semana santa, motivo por el cual estos días deben de ser extraídos del conteo para la admisibilidad del recurso de apelación…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00005* […] *le fue notificada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)* […]; *sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal…*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00398
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Suprema Corte observa que el recurrente propone un único medio, en el que argumenta, en síntesis, que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación del artículo 143 del Código Procesal Penal, en tanto que no se debieron computar, para determinar el vencimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación, los días de asueto de Semana Santa, lo que violó sus derechos fundamentales.

4.2. Para contestar esa cuestión se debe apuntalar que la corte de apelación ciertamente declaró la inadmisibilidad del recurso por considerar que fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.3. El artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario,[1] en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

4.4. En ese orden de ideas, es cierto que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que … *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia,* ***en el término de veinte días a partir de su notificación***…[2], pero no se puede olvidar que el artículo 143 del Código Procesal Penal contempla como principios generales, entre otros, que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de la notificación, que vencen a las 12:00 p. m. del último día señalado, además de que solo se computan los días hábiles, es decir, aquellos en que labore el Poder Judicial.

4.5. En función de eso, esta Suprema Corte entiende que el acusado [redacted] o [redacted] tiene razón. En el caso no es controvertido que la sentencia condenatoria fue notificada en fecha 25 de marzo de 2024, partiendo de lo cual el plazo para recurrir inició al día siguiente, o sea, el martes 26 de ese mismo mes y año, como tampoco que el acusado interpuso su recurso de apelación a las 11:43 a. m. del día 24 de abril de 2024.

[2] Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Sin embargo, la Corte de Apelación inobservó que por motivo de Semana Santa el Poder Judicial no laboró tanto el jueves 28 como el viernes 29 de marzo de 2024, de modo que no debía tomar en cuenta esos días en el cómputo del plazo de los veinte (20) días con que contaba el acusado para recurrir en apelación. Y no puede ser de otra manera, el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial[3] dispone expresamente que los servidores del Poder Judicial … *no laborarán los días jueves y viernes santo*…

4.7. En consecuencia, el cómputo de los días hábiles que realmente transcurrieron desde el inicio del plazo revela que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, a pesar de que fue depositado el último día. Más claramente, una vez contamos los días hábiles que transcurrieron desde el inicio del plazo, hemos verificado que el recurso de apelación fue depositado a las 11:43 a. m. del último día, mientras que el plazo vencía en esa fecha, pero a las 12:00 a. m., de ahí que fue incoado en tiempo hábil.

4.8. En resumen, la Corte de Apelación lesionó el derecho a recurrir del imputado, en la medida en que no debió computar el jueves ni el viernes santo para determinar el vencimiento del plazo de los veinte (20) días con que contaba el recurrente para interponer su recurso de

[3] Ley núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, pues estos no fueron hábiles para el Poder Judicial, de modo que la sentencia recurrida debe ser casada.

4.9. En conclusión, una vez retenido el vicio argumentado, procede casar la sentencia recurrida, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir sobre los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2, literal b, del mencionado artículo confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar ninguna valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto a la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que con una composición de jueces distinta proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00751, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Exp. 341-01-2022-00398
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segundo: Casa el mencionado auto y envía el proceso ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición de jueces distinta proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]